

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Erisonger Peña López y Seguros Palic, S. A.
Abogado:	Lic. Práxedes Hermón Madera.
Intervinientes:	Yissel Acosta y compartes.
Abogado:	Lic. Eustaquio Portes del Carmen.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erisonger Peña López, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0329498-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Delgado núm. 38 del ensanche Gazcue de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por los recurrentes, a través del Lic. Práxedes Hermón Madera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de junio de 2009, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto, depositado por el Lic. Eustaquio Portes del Carmen, actuando a nombre y representación de los actores civiles, Yissel Acosta, Rosa Analina Acosta Rosa y Teresita Rosa Cuevas, en calidad de madre y tutora de los menores Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa, hijos del occiso Francisco Antonio Acosta Rivas;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 24 de agosto

de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de abril de 2005, en la intersección formada por las calles Josefa Brea y Manuela Díez de esta ciudad, entre el vehículo tipo jeep, marca Lincoln, modelo Navigator del año 1998, conducido por su propietario Erisonger Peña López, asegurado por Seguros Palic, S. A., y el automóvil marca Datsun, modelo Sentra del año 1983, conducido por Francisco Antonio Acosta Rivas, resultó este último conductor con golpes y heridas que le provocaron la muerte, y su acompañante Esperanza Vidal Terrero, también resultó con golpes y heridas que le produjeron lesiones; b) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, dictó sentencia el 22 de diciembre de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Erisonger Peña López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0421814-4 (Sic), domiciliado y residente en la calle Interior H, núm. 170, ensanche Espailat, Santo Domingo, Distrito Nacional (Sic), culpable de las infracciones previstas en los artículos 49 literal c, numeral 1, 61, 65, 74 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y dos (2) años de prisión correccional, y la suspensión de la licencia de conducir núm. 001-04218144 (Sic), por un período de dos (2) años; **SEGUNDO:** Se suspende de manera condicional, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la pena impuesta de prisión correccional, en consecuencia, se somete al señor Erisonger Peña López, a cumplir con las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez, en el presente caso en su lugar de residencia; 2) Abstenerse de viajar al extranjero; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 4) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, por tratarse de un hecho relacionado con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del imputado, en el sentido de que sea declarada la no culpabilidad de su defendido Erisonger Peña López, por entender este tribunal que existen pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el hecho; **CUARTO:** Se condena al señor Erisonger Peña López, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En el aspecto civil, y en cuanto a la forma se declara

buena y válida la constitución en actor civil, incoada por la señora Esperanza Vidal Terrero, a través de su abogada constituida y apoderada especial Lic. Gladys Antonia Vargas, en contra de Erisonger Peña López, en su doble calidad de conductor del vehículo causante del accidente y propietario del mismo, y la compañía de Seguros Mapfre, continuadora jurídica de la compañía de Seguros Palic, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido formalizada en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, de dicha constitución, se condena al señor Erisonger Peña López, en su doble calidad, al pago de una indemnización ascendente a Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor y provecho de la agraviada Esperanza Vidal Terrero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas), sufridas por ésta; **SÉPTIMO:** En el aspecto civil, y en cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en actor civil, incoada por la señora Yissel Acosta Rosa, en calidad de representante de sus hermanos menores Analina Acosta Rosa, Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa, todos en calidad de hijos del occiso Francisco Antonio Acosta Rivas, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Denia Cristina Moreta Mejía, Eustaquio Portes del Carmen, Aloida Batista Matos y José Antonio Castro, en contra de Erisonger Peña López, en su doble calidad de conductor del vehículo causante del accidente y propietario del mismo, y a la compañía de Seguros Mapfre, continuadora jurídica de la compañía de Seguros Palic, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido formalizada en tiempo hábil y conforme a la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Erisonger Peña López, en su doble calidad, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho de la señora Yissel Acosta Rosa, en calidad de representante de sus hermanos menores Analina Acosta Rosa, Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos, como causa del fallecimiento de su padre Francisco Antonio Acosta Rosa (Sic), en el accidente; **NOVENO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Mapfre, continuadora jurídica de la compañía de Seguros Palic, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **DÉCIMO** Se rechaza la solicitud de condenaciones de los intereses legales solicitada por los actores civiles, una vez que la, orden ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre el Interés Legal, fue derogada por el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, que instituye la Ley Monetaria y Financiera, en tal sentido este tribunal no puede imponer un interés legal que no existe, en favor de los abogados de las partes civiles constituidas, por lo cual procede rechazar dicho pedimento; **DÉCIMO PRIMERO:** Se condena al señor Erisonger Peña López, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Gladys Antonia Vargas, Denia Cristina Moreta Mejía, Eustaquio Portes del Carmen, Aloida Batista Matos y José Antonio Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se difiere la lectura integral de la presenten

sentencia para el día 30 de diciembre de 2008, a las once (11:00 A. M.), horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas, Ministerio Público, querellante-actor civil, defensa técnica e imputado; **DÉCIMO TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación a todas y cada una de las partes envueltas en el proceso”; c) que recurrida en apelación, fue dictado el fallo hoy impugnado, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de enero de 2009, por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y en representación del imputado Erisonger Peña López, imputado, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., continuadora jurídica de la compañía Seguros Palic, S. A., contra la sentencia núm. 529-2008, de fecha 22 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por las razones expuestas en la estructura de esta decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 529-2008, de fecha 22 de diciembre de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por ser una decisión conforme a derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas surgidas en esta instancia por haber sucumbido en sus pretensiones”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código de Procesal Penal; basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil, muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes; que en el cuerpo de la sentencia impugnada no se da un solo motivo respecto del recurso de apelación interpuesto por nosotros, solamente se refiere a la solicitud de modificación de la impugnada por los recurrentes; que la sentencia dictada por la Corte a-qua no da motivaciones de hechos ni de derecho respecto del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, entrando dicha sentencia en franca contradicción y en

violación a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente; que la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones en todas las materias; que el más ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados en los que se advierte que son contradictorios en sí mismos y que al fallar la Corte a-qua única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluó como era deber del Tribunal a-quo valorar las pruebas, descartarlas o si así lo consideraba pertinente haberle dado al caso una solución distinta, siempre que la Corte a-qua avalara esas pruebas, lo que obviamente no hizo; que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al recurrente, más aun del examen general que se practique a la sentencia y como se ha desarrollado en parte anterior del presente memorial de casación, el Tribunal a-quo en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio grave de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aun dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal y desconociendo por consiguiente el alcance del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y el efecto devolutivo de la apelación; que los jueces deben expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, en el caso de la especie estos brillan por su ausencia; que la indemnización modificada y acordada al recurrido es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas por él, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por el recurrido; que de entender como razonable la indemnización acordada por la Corte a-qua sería consagrar la posibilidad de que una parte pueda constituir su propia prueba, lo cual evidentemente viola el principio de la legalidad de las pruebas; que la Corte a-quo procedió a confirmar la sentencia recurrida, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, acordándoles a las recurridas indemnizaciones que resultan irrazonables y excesivas, sin ningún tipo de justificación, tomando como única prueba las declaraciones dadas en el tribunal por el imputado y el acta de defunción del occiso y el certificado legal definitivo de la lesionada, los cuales no constituyen prueba alguna en contra del imputado, sino más bien de la ocurrencia de un accidente en el cual tuvo una participación activa la víctima ”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio la motivación siguiente:

“a) Que los recurrentes Erisonger Peña López, (imputado) y la compañía Seguros Palic, S. A., por intermedio de su abogado constituido Lic. Praxedes Francisco Hermon Madera, fundamentan su recurso de apelación en los siguientes medios: 1.- Violación de la Ley por errónea aplicación de los artículos 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal. 2.- Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. 3.- Inobservancia de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; b) Que la parte recurrente presenta su acción recursiva a través de un escrito, en cual si bien plantea de forma específica los medios que invoca, no individualiza los aspectos en los cuales fundamenta dichos medios, extrayendo la corte en síntesis los siguientes aspectos: que en la sentencia refutada no constan las declaraciones detalladas y analizadas del imputado Erisonger Peña López, quien conducía el vehículo que sostuvo la colisión con el vehículo conducido por el occiso Francisco Antonio Acosta Rivas, ni mucho menos existe constancia de que el imputado fue invitado a declarar tal y como lo establece el Código Procesal Penal, razón por la cual se le ha violentado el sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa al colocarlo en un estado de indefensión. Que la sentencia apelada no se hacen constar las declaraciones dadas por el imputado el día que se conoció el fondo del proceso de ahí que no se puede establecer con claridad la afirmación de la juzgadora cuando dice que el imputado impactó al occiso Francisco Antonio Acosta Rivas, sin especificar de que forma lo hizo, sino más bien exponiendo una teoría del caso que no tiene que ver con el accidente ocurrido para la ocasión, ya que en el acta de tránsito y en las declaraciones que dio ante el plenario declaró voluntariamente que el occiso el culpable del accidente por el cual los actores civiles reclamaron elevadas indemnizaciones y fueron favorecidas con las mismas. Y que la Juez a-quo no tomó en cuenta las declaraciones dadas por el imputado en la audiencia de fondo, las cuales no fueron refutadas ni por el Ministerio Público ni por los actores civiles; c) Otro aspecto que aduce el recurrente, es que en la sentencia apelada existe desconocimiento y pésima aplicación de los artículos 49 letra c, numeral 1, 61, 65, 74, 139 y 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, toda vez que el accidente de que se trata sucedió por la falta exclusiva de la víctima, tal y como se estableció en el plenario el día que se conocía el fondo del proceso de que se trata. Y que la sentencia objetada se contradice al afirmar que hubo exceso de velocidad del conductor recurrente, prueba esta que no fue aportada ni por el Ministerio Público ni por los demás actores civiles, según se desprende de las motivaciones de la sentencia apelada; d) Que en sus críticas a la sentencia recurrida la parte recurrente insiste en alegar que la juzgadora a-quo en su sentencia no dice cuáles son los elementos probatorios que justifican y sustentan la misma, pues cuando se refiere al recurrente no hace más que una mención superficial sin sustento, ya que no hace consignar en la misma en qué consistió la falta que se le atribuye haber cometido al imputado, cuestión que permitía a la misma juez evaluar justamente tales acontecimientos; e) Que los reclamantes aducen que las indemnizaciones civiles a que fue condenado el señor Erisonger Peña López, a favor de los actores civiles resultan irrazonables y excesivas, sin ningún tipo de

motivación ni justificación, sin dar motivos de hechos ni de derecho, y sin establecer el criterio por el cual la juzgadora de manera discrecional y graciosa concede las mismas, no obstante haberse establecido la falta exclusiva de la víctima y la no culpabilidad del imputado. Y que la menor Yissel Acosta Rosa, quien es menor de edad no tiene calidad para reclamar en justicia en nombre y representación de sus hermanos menores; f) Que expuestos así los medios y fundamentos del recurso, los recurrentes concluyen ante esta alzada en el sentido de que la sentencia apelada debe ser anulada y ordenar la celebración de un nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; g) Que analizada minuciosamente la sentencia impugnada, al amparo de los aspectos que arguye la defensa del imputado recurrente, llama la atención de esta alzada el hecho de que ninguno de los respetos (Sic), que invoca el mismo se corresponden con el contenido de la sentencia impugnada, tal y como se aprecia en los siguientes motivos: I.- Que como se puede advertir de los motivos del recurso, el recurrente plantea que no existe constancia de que el imputado fue invitado a declarar, que en la sentencia refutada no constan las declaraciones detalladas y analizadas del imputado, ya que en el acta de tránsito y en las declaraciones que dio ante el plenario declaró voluntariamente que el occiso fue el culpable del accidente, que la Juez a-quo no tomó en cuenta las declaraciones dadas por el imputado en la audiencia de fondo, las cuales no fueron refutadas ni por el Ministerio Público ni por los actores civiles. Sin embargo, esta alzada verifica que el Tribunal a-quo dio cumplimiento a las estipulaciones de rigor, en el tratamiento dispensado al imputado recurrente al indicarle sus derechos constitucionales, estipulados en el artículo 8 numeral 2, letras i, j de la Constitución de la República y los artículos 13, 19, 102, 105, 109, 319 y 320 del Código Procesal Penal, advirtiendo esta alzada también que en respuesta a la actuación del tribunal el imputado reaccionó, manifestando éste a dicho tribunal “que no desea declarar”. (ver, 1er. Considerando página núm. 12, Sentencia recurrida). Situación que contradice diametralmente lo invocado por el recurrente; II.- Que un segundo aspecto analizado es el que plantea, que en la sentencia apelada existe desconocimiento y pésima aplicación de los artículos 49 letra c, numeral 1, 61, 65, 74, 139 y 237 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, toda vez que el accidente de que se trata sucedió por la falta exclusiva de la víctima, tal y como se estableció en el plenario el día que se conocía el fondo del proceso de que se trata. Y que la sentencia objetada se contradice al afirmar que hubo exceso de velocidad del conductor recurrente, prueba esta que no fue aportada ni por el Ministerio Público ni por los demás actores civiles, según se desprende de las motivaciones de la sentencia apelada. Del estudio de la sentencia impugnada la corte constata, que los hechos que el Tribunal a-quo ha establecido como hechos probados y vinculantes, no refieren falta exclusiva de la víctima, como aduce el recurrente, pues el Tribunal a-quo establece como hechos probados y no controvertidos, que en fecha 25 de abril del año 2005, se produjo una colisión entre los vehículos conducido por los señores Erisonger Peña López y Francisco Antonio Acosta Rivas, falleciendo este último como consecuencia del mismo; que el Sr. Erisonger Peña López, no pudo frenar a tiempo para evitar la colisión, produciendo así el impacto con el

vehículo conducido por el Sr. Francisco Antonio Acosta Rivas, cansándole la muerte. De igual forma advierte la corte que el Tribunal a-quo, al fijar los hechos de la causa, estableció que partiendo de la lógica y la máxima de experiencia y de los hechos acaecidos, este tribunal puede establecer la forma inadvertida, la negligencia, inobservancia, torpeza e imprudencia con la que el imputado conducía su vehículo; que a la velocidad a la que se desplazaba el Sr. Erisonger Peña López, no poder frenar su vehículo ni reducir la velocidad a la que se desplazaba, pudiendo determinar de forma clara y precisa que estas fueron las acciones que no les permitieron evitar el accidente. (Segundo Considerando página núm. 14, sentencia objetada). Hechos fijados por el tribunal que permiten a esta alzada comprobar que lo invocado en el aspecto analizado no se corresponde con lo juzgado por el Tribunal a-quo;

III.- Que un tercer aspecto que se analiza es el que aduce el recurrente en el sentido de que la juzgadora a-quo en su sentencia no dice cuáles son los elementos probatorios que justifican y sustentan la misma, verificando la corte que contrario a lo invocado, la juzgadora a-quo no solo realiza una descripción pormenorizada de los medios de pruebas que sustentan el proceso, sino que los analiza y deduce consecuencias, al realizar una subsunción de los hechos con el derecho y que aplicó correctamente las normas legales correspondientes, lo cual se aprecia del contenido de la sentencia impugnada, en la cual a juicio de esta corte se fijan los hechos a cargo del imputado recurrente de forma tan clara, precisa y coherente, que no dejan duda sobre su participación en el hecho y la responsabilidad penal del mismo. Por lo que esta corte entiende que el Tribunal a-quo ha realizado una correcta interpretación de la figura jurídica juzgada y la norma aplicable al proceso, apreciando que sus actuaciones se enmarcan en el ámbito del debido proceso de ley;

IV.- Que finalmente aducen los recurrentes que las indemnizaciones resultan irrazonables y excesivas, sin que el tribunal exponga ningún tipo de motivación ni justificación, que establezca el criterio por el cual no obstante haberse establecido la falta exclusiva de la víctima y la no culpabilidad del imputado, se establecieron dichos montos. Y por otra parte aducen, falta de calidad de la actora civil Yíssel Acosta Rosa;

V.- Que en relación al primer aspecto relativo a las irrazonabilidad de las indemnizaciones establecidas por el Tribunal a-quo, esta alzada, aprecia que el Tribunal a-quo en el aspecto cuestionado actuó dentro de un marco de razonabilidad y proporcionalidad con el daño causado; en correspondencia con los daños apreciados en el certificado médico legal núm. 22995, emitido por el Dr. Rafael Bautista Almánzar, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), mediante el cual se establece que Esperanza Vidal Terrero, presenta lesiones que le causaron lesiones curables dentro de un periodo de siete (7) a ocho (8) meses, como consecuencia del accidente sufrido, y el certificado de defunción núm. 15692 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, que certifica la defunción de Francisco Antonio Acosta Rosa, padre de los actores civiles Yíssel Acosta Rosa, Analina Acosta Rosa, Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa;

VI.- Que en relación al tema de las indemnizaciones, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido de manera constante, que los jueces no están obligados a dar motivos especiales para la fijación

de las indemnizaciones, pues basta con que éstos comprueben la gravedad de los daños ocasionados. (Sentencia núm. 24, 31/08/89, B. J. núm. 944-945, página 1161-1162.). De ahí que para esta alzada la apreciación y fijación del monto indemnizatorio que ha establecido el Tribunal a-quo se ha producido dentro de un marco de proporcionalidad y razonabilidad, al haberse demostrado los daños sufridos por las partes reclamantes tanto de la querellante y actora civil Esperanza Vidal Terrero, y querellante y actora civil Yissel Acosta Rosa, en calidad de representante de sus hermanos menores Analina Acosta Rosa, Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa. Que así las cosas esta alzada procede en rechazar el medio que se analiza por no corresponderse con el contenido de la sentencia impugnada; VII.- Que en lo concerniente al segundo aspecto planteado por el recurrente relativo a la falta de calidad de la actora civil, la corte aprecia que se trata de un asunto adecuado y prudentemente juzgado y decidido por el Tribunal a-quo, cuando estableció el rechazo del fin de inadmisión que atacaba la falta de calidad de la actora civil, al establecer dicho tribunal el rechazo de lo invocado por haber sido juzgado en la fase de la instrucción del proceso, resultando confirmada la calidad de la actora civil y en atención a las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”. Entendiendo la corte razonable lo decidido al respecto”;

Considerando, que por todo lo transcrito precedentemente, se evidencia que el fallo de la Corte a-qua carece de una adecuada relación de hechos en cuanto a la manera cómo ocurrió el accidente, lo cual impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de los hechos que se alegan constituyen la falta imputada al procesado; que en tales condiciones procede la casación de la presente sentencia, sin necesidad de examinar los medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Yissel Acosta Rosa, Analina Acosta Rosa y Teresita Rosa Cuevas, en calidad de madre y tutora de los menores Ana Teresa Acosta Rosa y Francisco Antonio Acosta Rosa, en el recurso de casación interpuesto por Erisonger Peña López y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que apodere mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, excluyendo la Tercera Sala; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do